

EL CONCEPTO SUPERADO DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO

The exceeded notion of Human Rights at Mexico

Recepción: Septiembre 25 de 2013
Aceptación: Octubre 15 de 2013

Hans Jurado Parres

*Maestro en Derecho Constitucional y Amparo de la Universidad de Guadalajara, Doctor en Derecho y Estado del Instituto Internacional del Derecho y del Estado
asesor25@hotmail.com*

Ana Erika Fernanda Guzmán Jiménez

*Maestrante en Derecho Constitucional de la Universidad de Guadalajara
fer.guzmanjimenez@hotmail.com*

Palabra Claves

Derechos Humanos, México, casos, y Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Key Words

Human Rights, Mexico, matters and American Court of Human Rights.

Pp. 199-217

Resumen

Los Derechos Humanos, han sido reclamados por los mexicanos en las instancias internacionales, por lo que México ya no se encuentra en la etapa donde solo se tiene que instruir sobre lo que son los derechos, sino, que se deben de hacer efectivos, mediante los medios existentes necesarios para

garantizar, el acceso a la justicia, el debido proceso y los demás derechos y obligaciones en los que los tratados internacionales imponen a México armonizar su legislación.

Abstract

Human rights have been claimed by the Mexicans in international institutes, so Mexico is no longer at the stage where you only have to teach on what are the rights, if not, who should enforce, by have the means necessary to ensure access to justice, due process and other rights and obligations in international treaties that Mexico imposed to harmonize its legislation.

INTRODUCCIÓN.

El primer antecedente de los Derechos Humanos, es la declaración de derechos inglesa de 1689, en donde el pueblo inglés exigía una serie de peticiones a manera de que fueran reconocidos por Juan Sin Tierra, posteriormente en 1776, pero es hasta 1789, tras la revolución francesa cuando se firma el documento conocido actualmente como Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, dando paso, a conceptualizar lo que eran, y de quiénes eran los Derechos Humanos.

Un conflicto importante en la historia de la humanidad fue la segunda guerra mundial, recordada por ser una brutal masacre y persecución de personas, de creencias semitas. Este conflicto por una parte ocasionó un retroceso al reconocimiento de los Derechos, y por otro lado agudizó los intereses de los países por adoptar la paz y el respeto de los Derechos, lo cual logró instituir la Organización de Naciones Unidas (ONU) y posteriormente reconocer la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Una vez plasmados en papel y con el acuerdo de los países a respetar este documento, comienza a forjarse la estructura de los Derechos Humanos.

La culminación de la segunda guerra mundial, también logró un gran avance en cuestiones de constitucionalidad, conocido ahora como el neo-constitucionalismo. Ya no basta con que un Estado constitucional, contemple derecho para las personas, ni la división de poderes, el neo-constitucionalismo va más allá al pretender reconocer una amplia gama de derechos, y la posibilidad de hacerlos efectivos.

LOS DERECHOS HUMANOS.

Durante la evolución del Estado Constitucional, se ha discutido arduamente si los Derechos Humanos, corresponden a un orden iusnaturalista o iuspositivista.

Sin embargo la comunidad internacional ha reconocido a todo ser humano, por el hecho de serlo, con derechos frente al Estado, éste, tiene el deber de respetar y garantizar o bien

está llamado a organizar su acción a fin de satisfacer su realización. Estos derechos son atributos de toda persona e inherentes a su dignidad, el Estado tiene el deber de respetar, garantizar o satisfacer los Derechos Humanos.

Otra acepción es la que menciona Manuel Atienza, en cuanto a que: el concepto de los Derechos Humanos sirve como recurso retórico para tratar de justificar un cierto curso de acción, para criticar una determinada situación, etc. Estos supuestos no sirven para la conceptualización ya que “Derechos Humanos” resulta ser una expresión ambigua. En ocasiones atiende a un sistema de Derecho positivo, moral o internacional. Para evitar la ambigüedad, es conveniente hablar de derechos fundamentales o de derechos constitucionales, entonces se debe de entender por Derechos Humanos, a los derechos muy básicos. (2001: 222-223)

Aunque mucho lo han discutido los teóricos, el concepto de Derechos Humanos se enuncia de manera general por la (ONU) de la siguiente manera:

“Los Derechos Humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos Derechos Humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles.

Los Derechos Humanos universales están a menudo contemplados en la ley y garantizados por ella, a través de los tratados, el derecho internacional consuetudinario, los principios generales y otras fuentes del derecho internacional. El derecho internacional de los Derechos Humanos establece las obligaciones que tienen los gobiernos de tomar medidas en determinadas situaciones, o de abstenerse de actuar de determinada forma en otras, a fin de promover y proteger los Derechos Humanos y las libertades fundamentales de los individuos o grupos.”

Las características que ostentan los Derechos Humanos están relacionadas con el concepto emitido por la ONU, y que a su vez, representan principios que no deben pasarse por alto:

- **Universales e inalienables:** los derechos son para todos, por ello no podrán suprimirse, los Estados miembros de la ONU, tienen como obligación la protección de los Derechos.
- **Interdependientes e indivisibles:** todos los derechos ahora conceptualizados son interrelacionados entre sí, el avance de uno conlleva el avance de otro.
- **Iguales y no discriminatorios:** en esencia todos los derechos manifiestan la igualdad entre las personas, sin importar las características físicas, ideológicas, sexuales, religiosas, etcétera.

Los derechos de las personas, al tener el carácter de universales se convierten en un referente de gran trascendencia para el ámbito internacional actual, al presentarse como un fenómeno supra-cultural no delimitado propiamente a países en lo particular, más bien sus contenidos son los que proyectan una alta influencia en las dimensiones internas de cada nación, irradiando un alto grado de legitimidad democrática a sus sociedades y a la base material de las constituciones, así como guía de conducta para todos los operadores jurídicos. (Becerra citando a Fernández , 2011: 24).

Una vez previsto el catálogo de los Derechos Humanos; ya no es necesaria la conceptualización, lo importante entonces es la protección. Primeramente el Estado debe de reglamentar la salvaguarda de los derechos, si no lo hiciera; existe el derecho consuetudinario, y si no se prevén en este derecho, existe la firma y la ratificación de los tratados y Convenciones internacionales, que procuran la protección supranacional de los Derechos Humanos.

Aunado a esto, las Cortes Internacionales, dan de manifiesto el hecho de que, si en las legislaciones nacionales, no se prevé la protección de los derechos, las personas pueden recurrir a estos órganos supranacionales, que vigilan detenidamente la violación de algún derecho por parte del Estado, emitiendo sentencias vinculatorias al Estado para su mayor efectivización.

Como lo menciona el doctor Jesús Becerra: La nueva dinámica internacional que tiende a ser irreversible, en la que nace la tendencia a formar bloques económicos (18) y no solamente de esta índole, sino también bloques de constitucionalización.

LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO.

México desde la creación de la ONU en 1945, fue un país con actitud proteccionista de los Derechos Humanos. Por ello procuro “ampliar al máximo la esfera de acción de la comunidad internacional con la correlativa mengua del dominio estatal” (Saltalamacchia y Covarrubias citando a Castañeda 2011: 7)

Entre el 21 de febrero y el 8 de marzo de 1945, se celebró la llamada Conferencia de Chapultepec, en la ciudad de México, con propósitos de discutir propuestas para el orden internacional de posguerra de las potencias vencedoras en Dumbarton Oaks, el Estado mexicano se postuló en apoyo a la resolución XL, titulada “Protección Internacional de los Derechos Esenciales del Hombre”, esta predecesora de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. El preámbulo de esta conferencia señalaba que: “para que esa protección sea llevada a la práctica se requiere precisar tales derechos”, en esto México se pronunció mencionando que “existía un serio vacío respecto a los Derechos y Deberes Interenacionales del Hombre” y propuso añadir una Declaración de los Derechos y Deberes Internacionales del Hombre como apéndice de lo que sería la Carta

de las Naciones Unidas con su respectivo instrumento de protección (Saltalamacchia y Covarrubias, 2011: 8)

La posición tomada por México fue favorable para la construcción de un régimen internacional de Derechos Humanos, las discusiones tomadas en San Francisco en noviembre de 1945, fueron tradicionalistas y se tornó como un país acérrimo defensor del dominio reservado del Estado. En las discusiones paralelas que se dieron entre la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Declaración Universal de los Derechos Humanos; en 1948 se previno al Estado mexicano a tomar su posición en los siguientes lineamientos:

- Los Derechos Humanos no deben ser objeto de Convención, sino de una simple declaración; y
- Debe atenderse a la protección de los Derechos Humanos en el derecho interno (Saltalamacchia y Covarrubias, 2011)

En 1969, México participó en la redacción final de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en donde se considera a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (creación de la Convención), la jurisdicción obligatoria y vinculante para los Estados parte, a sugerencia de México se anexó el carácter voluntario de la aceptación de la jurisdicción a la Corte, la cual fue anexada a la Conferencia de San José; éste ratificado 12 años después, pese la activa participación de Mexico.

En 1981, se ratificaron los siguientes pactos y tratados: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y la Convención Interamericana de Derechos Humanos. Aunque el Estado no quería comprometerse en todo, ya que al momento de la ratificación de los pactos antes mencionados, México se negó a reconocer la competencia de la Corte Interamericana y el primer protocolo de PIDCP, para la promoción contenciosa individual.

Las autoras Saltalamacchia y Covarrubias, mencionan, la importancia que tuvieron en los 80's las Osc (ONG's) para la difusión del concepto de los Derechos Humanos. Esta labor, puso a México en la mira, ya que, Amnistía Internacional y de Human Rights Watch, emitieron informes no favorables sobre la situación de los Derechos Humanos entre 1986 y 1990 (2011: 16)

Con Carlos Salinas de Gortari como presidente de México se creó la Comisión Nacional de Derechos Humano (CNDH) en 1990, pero fue hasta 1992 que se contempló constitucionalmente, con instrucción de que cada Estado de la federación contara con una Comisión Estatal para la vigilancia de los Derechos Humanos. Hasta ese momento la institucionalización de la protección y promoción de los Derechos Humanos no jurisdiccional.

Posteriormente en 1996, México invitó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos a realizar visitas con el propósito de proponer al Estado mexicano una estructura jurídica para la protección de los Derechos Humanos y sumarse a la competencia de la Corte.

Hasta el día de hoy se han presentado algunos asuntos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del estado mexicano, de las cuales 5 resultan de gran trascendencia: Jorge Castañeda Gutman vs. México (2006), Rosendo Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos (2009); Fernández Ortega y otros vs. México (2010), Rosendo Cantú y otra vs. México (2010) y Cabrera García y Montiel Flores vs. México (2010).

▪ **Caso Jorge Castañeda Gutman vs. México (2006).**

El caso Jorge Castañeda Gutman vs. México, marcó un hito en la relación de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos y el Estado mexicano, los hechos que dieron vida a estas sentencias fueron por una parte la negativa de la inscripción del señor Castañeda como candidato para la presidencia de la República para el proceso electoral de 2006 ante el Instituto Federal Electoral (IFE) y por otro lado la falta de mecanismos idóneos para la protección de sus derechos político-electorales.

Debido a que el sistema electoral, solo permite el registro de los candidatos cuando un partido político lo realice, y como el C. Castañeda no contaba con la afiliación de ningún partido, el IFE le negó el registro, por no cumplir con los requisitos que enmarca la ley. A la negativa, el actor presentó todas las instancias correspondientes para la protección de sus derechos incluyendo el amparo, argumentando la infracción de sus garantías individuales de ejercicio de la libertad de trabajo y participación en el desarrollo del régimen democrático de la vida política nacional, violación de la garantía de igualdad ante la ley y la violación de la garantía individual de libertad de asociación.

El juzgado que conoció de este asunto, declaró su improcedencia, al no ser la instancia correspondiente, ya que la ley de amparo lo señala.

Así, el quejoso interpuso el recurso de revisión, el Tribunal que resolvió planteó la facultad de atracción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ésta resolvió que la contradicción de normas electorales a la Constitución Federal, está limitada por mandato constitucional al Pleno de la SCJN, a partir de la Acción de Inconstitucionalidad.

Habiendo agotado todas las instancias, el afectado recurrió a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la cual resolvió que en México no existía un recurso sencillo, rápido y efectivo para los particulares en contra de la violación de los derechos político-electorales.

La convención establece que los Estados parte deben tener como requisito el acceso a la justicia, por lo cual deben de implementar un recurso sencillo y rápido o a cualquier

otro recurso efectivo ante jueces o tribunales competentes, que las ampare contra actos violatorios de sus derechos fundamentales.

Posteriormente la Corte IDH señaló como el fondo del asunto que el afectado no tenía acceso a un recurso idóneo mediante el cual se pudiera defender, además de, si el tribunal tenía las facultades para la restitución del goce de sus derechos en el caso de ser violados.

El Estado mexicano fue condenado al pago de gastos y costas, además la obligación de implementar un recurso de fácil acceso para la protección de los derechos político-electorales.

▪ **Caso Rosendo Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos (2009).**

El Caso Rosendo Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos (2009), se refiere a la presunta desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco, desde el 25 de agosto de 1974, a manos de miembros del Ejército en el Estado de Guerrero, México. Según la Comisión Interamericana, las alegadas violaciones derivadas de este hecho “se prolongan hasta la fecha, por cuanto el Estado mexicano no ha establecido el paradero de la [presunta] víctima ni se han encontrado sus restos”. De acuerdo a lo alegado por la Comisión, “[a] más de 33 años de los hechos, existe total impunidad ya que el Estado no ha sancionado penalmente a los responsables, ni ha asegurado a los familiares una adecuada reparación”. (Rosendo Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, 2009)

En la demanda se alega la violación del derecho a la vida, derecho a la integridad personal, derecho a la libertad personal, libertad de pensamiento y de expresión, consagrados en la Convención Americana, así como también en perjuicio de sus familiares las violaciones del derecho a la integridad personal, garantías judiciales, protección judicial de la Convención Americana (Rosendo Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, 2009: 3)

El Estado mexicano interpuso 3 excepciones: a) Incompetencia *ratione temporis*, debido a la fecha de depósito de su instrumento de adhesión a la Convención Americana; b) Incompetencia *ratione temporis* para aplicar la Convención Interamericana de Derechos Humanos debido a la fecha de adhesión de México; y c) Incompetencia *ratione materiae* para utilizar la Carta de la Organización de Estados Americanos como fundamento para conocer del caso. El Estado mexicano se allanó por la violación de derechos en cuanto al derecho a la integridad personal, derecho a la libertad personal, derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, libertad de pensamiento y de expresión, deber de adoptar disposiciones de derecho interno en perjuicio de Rosendo Radilla y su familiares.

La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se emitió bajo los siguientes argumentos: primeramente rechazó las excepciones interpuestas por el Estado mexicano, y a su vez, aceptó el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional al

que se refiere el Estado Mexicano. Contendidos en los párrafos del 52 al 62, de la sentencia Rosendo Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos.

La corte declaró, que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, al reconocimiento de la personalidad jurídica y a la vida, consagrados en los artículos 7.1, 5.1, 5.2, 3 y 4.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación de respetar y garantizar lo contenido en el artículo 1.1 de la misma y con los artículos I y XI, de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio del señor Rosendo Radilla Pacheco, en los términos de los párrafos 120 a 159, de la presente sentencia. Además de los derechos violatorios establecidos en la demanda ante la Corte, antes mencionados, hacia la familia.

La Corte sanciona al Estado mexicano a establecer un plazo razonable para determinar las responsabilidades penales, en torno a la desaparición forzada de Rosendo Radilla, así como la investigación de su localización. Además deberá de adoptar las medidas legislativas pertinentes relacionadas con el artículo 57, de justicia militar y el Artículo 215 A, del Código Penal Federal con los estándares internacionales.

México se encuentra obligado en un plazo razonable a la implementación de programas relativos a la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en relación con los límites de la jurisdicción penal militar, así como programas especializados en juzgamiento militar.

El Estado deberá de celebrar un acto público de reconocimiento de responsabilidad en relación con los hechos del presente caso y en desagravio a la memoria del señor Rosendo Radilla Pacheco. Así como, una semblanza de su vida.

México estará obligado a brindar atención psicológica y/o psiquiátrica gratuita e inmediata, adecuada y efectiva, por medio de instituciones públicas para las víctimas de esta sentencia. Y la indemnización pecuniaria por daños, materiales e inmateriales.

▪ **Fernández Ortega y otros vs. México (2010).**

Otro caso de suma importancia es el de la señora Fernández Ortega y otros vs. México (2010), este caso atenta contra los grupos indígenas y la violencia contra las mujeres de la comunidad tlapaneca, puesto que en 2002 la señora Inés Fernández Ortega se encontraba en su domicilio acompañada de sus hijos, entraron tres militares, la cuestionaron sobre el paradero de su esposo, a lo que ella no respondió, pues solo habla el idioma me'paha, de la comunidad de donde es originaria. Uno de los militares, la violó en su domicilio en presencia de los otros dos militares.

Un día después de los hechos, la señora Fernández Ortega en compañía de su esposo proceden a presentar la denuncia ante el ministerio público del Fuero Común del Distrito Judicial de Allende, éste a su vez, responde que no tiene tiempo para levantar la denuncia de este tipo. Por ello acuden al día siguiente en compañía de los representantes de la Organización del Pueblo Indígena Me'phaa (OPIM) y el Visitador General de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero (CODDEHUM), procede otro ministerio público a levantar la denuncia por violación.

El ministerio público pide un certificado médico, en ese momento solo se encontraban doctores varones, a lo que las víctimas piden que la auscultación sea practicada por una mujer, es hasta el día siguiente que en el Hospital General de Ayutla, la doctora le realiza las muestras necesarias, tres días después de los hechos, determinando que no se encontraba ninguna lesión a lo que procedió a enviar las muestras al laboratorio, el laboratorio respondió, hasta el 04 de abril del 2002, no siendo posible realizar los estudios pertinentes dado que no contaban con el material necesario para realizarlo.

Este hecho se hizo público, el comandante de la 35ª zona militar, levantó una denuncia para seguir el procedimiento. El ministerio público se declaró incompetente y turnó el expediente al fuero castrense. Al no ver ningún avance sobre la investigación, la Señora Fernández acudió a la Convención Interamericana de Derechos Humanos, ésta emitió recomendaciones al Estado mexicano, al no cumplir con estas recomendaciones, se presentó la denuncia correspondiente ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

La Corte dictó una resolución de medidas provisionales urgentes en mayo de 2009, para que el Estado mexicano las cumpliera. En la primera audiencia México reconoció parcialmente su responsabilidad en cuanto a: proporcionar atención médica tardía a la víctima; carecer de personal médico especializado en la agencia del Ministerio Público en Ayutla de los Libres; incapacidad de brindar atención médica y psicológica a las víctimas; la extinción de la prueba ginecológica; falta de diligencia en su manejo y falla en la cadena de custodia; retardo en la integración de la indagatoria y porque las investigaciones han durado ocho años sin que las autoridades hayan podido arribar a determinaciones sobre los responsables (Fernández Ortega y otros vs. México, 2010: 7-8)

En el estudio del caso la Corte determinó, había otras omisiones en cuanto a las fallas en la investigación generadoras de responsabilidad internacional, tales como: la negativa de un funcionario del Ministerio Público a recibir inicialmente la denuncia de Inés Fernández, la falta de un intérprete, la no garantía de que la denuncia de la violación sexual respetara las condiciones mínimas de cuidado y privacidad, la no investigación inmediata de la escena del crimen, sino hasta doce días después de interpuesta la denuncia. Además se determinó tortura y vulnerabilidad en su integridad personal a ella y también a su familia.

El Estado mexicano interpusó como excepción, la falta de competencia de la Corte, a lo cual en los puntos resolutivos, la corte se pronuncia competente para conocer del asunto, a su vez reconoce la responsabilidad parcial internacional en la que se allanó el Estado mexicano.

La Corte evidencia la responsabilidad del Estado mexicano por violación de derechos a la integridad personal, a la dignidad y a la vida privada, violando los artículos 5.1 y 5.2, 11.1 y 11.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 de la misma y 1, 2 y 6, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como por el incumplimiento del deber establecido en el artículo 7-a, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en perjuicio de la señora Fernández, el Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, establecidos en los artículos 8.1 y 25.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. (Fernández Ortega y otros vs. México, 2010: 101)

El Estado deberá conducirse en el fuero ordinario, de manera eficaz y en un plazo razonable, deberá de llevar el proceso penal por la violación sexual de la Señora Fernández Ortega. Con respecto al ministerio público que dificultó la denuncia, deberá de ser examinada su conducta.

Y una vez más se hace mención respecto al deber del Estado de adoptar las medidas necesarias para la reforma del artículo 57, del Código de Justicia Militar. Con la finalidad de que las personas que se encuentren en el supuesto de una violación por parte de los miembros del fuero militar, tengan un mecanismo de defensa efectivo y accesible. El Estado Mexicano deberá realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad por los hechos que dieron origen a esta sentencia.

Con esta sentencia, el Estado está obligado de manera general, a brindar tratamiento médico y psicológico a las víctimas, deberá cumplir la estandarización del protocolo de Estambul y las directrices de la Organización Mundial de la Salud, también, implementación de programas y cursos permanentes de capacitación sobre los casos de violación sexual contra mujeres, implementar un programa de Derechos Humanos dirigido a las Fuerzas Armadas e instituir un centro de atención a la mujer en el Estado de Guerrero.

Como indemnización, la Corte indicó en la sentencia, que los hijos de la Señora Inéz, tendrán acceso a becas escolares hasta el grado de licenciatura. La sanción pecunaria consta de \$5,500 dólares para la Señora Inéz y en igual proporción para su esposo (Fernández Ortega y Otros vs. México, 2010: 95-96)

Además, se consideró la cantidad de \$ 50.000,00 dólares a favor de la señora Fernández Ortega, como compensación por concepto de daño inmaterial sufrido, por el mismo concepto \$ 10.000,00 dólares para cada una de las hijas mayores, \$ 5.000,00 de otros

tres familiares de la señora Inés Fernández y \$ 2.500,00 de otro allegado por concepto de gastos y costas.

▪ **Rosendo Cantú y otra vs. México (2010).**

Rosendo Cantú y otra vs. México (2010), según las declaraciones de la víctima: el 16 de febrero de 2002, la joven de entonces 17 años, se encontraba lavando ropa en el río, poco antes de finalizar sus actividades, observa se aproximaban ocho militares, éstos comenzaron a cuestionarla sobre el paradero de 11 personas, al no obtener respuesta, fue golpeada y violada por dos de los militares presentes. Se presentó a la Corte por la misma causa de Fernández Ortega y Otros vs. México.

México interpuso la excepción de incompetencia de la corte, la cual fue desechada, y además reconoció la responsabilidad de manera parcial.

La Corte señaló responsable al Estado mexicano por la violación de los derechos a la integridad personal, a la dignidad y a la vida privada, así como por el incumplimiento del deber establecido en el artículo 7-a, de la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en perjuicio de la actora y sus familiares.

Además, el Estado es responsable de la violación de los derechos del niño, ya que al momento de los hechos la Señora Rosendo Cantú, tenía 17 años de edad.

La Corte confirma la necesidad de estandarización del protocolo, que tiene relación con el fuero militar y la implementación de programas de Derechos Humanos y el Programa para Erradicar la violencia contra las mujeres.

En este caso en particular, la indemnización por daño inmaterial corresponde al monto de \$60,000 dólares a favor de la señora Rosendo Cantú y \$10,000 dólares a su hija. Además de becas para sus estudios. Por concepto de gastos y costas, un total de \$45,414.48.

▪ **Cabrera García y Montiel Flores vs. México (2010).**

El caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México (2010), los señores Cabrera García y Montiel Flores, defensores del medio ambiente, fueron sometidos a tratos crueles, inhumanos y degradantes, mientras se encontraban detenidos y bajo custodia de miembros del Ejército mexicano, por su falta de presentación sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado para ejercer funciones judiciales que controlara la legalidad de la detención, y por las irregularidades acaecidas en el proceso penal que se adelantó en su contra.

Además, la demanda se refiere a la supuesta falta de debida diligencia en la investigación y sanción de los responsables de los hechos, la falta de investigación adecuada de las alega-

ciones de tortura, y la utilización del fuero militar para la investigación y juzgamiento de violaciones a los Derechos Humanos. La detención de los señores Cabrera y Montiel tuvo lugar el 2 de mayo de 1999 (Cabrera García y Montiel Flores vs. México, 2010)

México como Estado demandado hizo valer la excepción de la incompetencia de la Corte IDH, debido a que el juzgado ya había agotado todas las instancias, por lo cual, la CIDH no podía revisar lo ya juzgado y decidido por los juzgadores del Estado mexicano. Sin embargo el alegato del Control de Convencionalidad, por parte del Estado mexicano, resultó novedoso, y lo decidido por la Corte IDH crea un precedente sobre su competencia y la llamada excepción preliminar por motivos de cuarta instancia (Ferrer, 2011: 421)

En la sentencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunció en contra de la excepción hecha valer por el Estado mexicano. Además, señaló la responsabilidad de México por la violación de derecho a la libertad de asociación, integridad personal, actos de tortura, garantía judicial, contemplados en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Se enfatizó el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 2, en conexión con los artículos 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al extender la competencia del fuero castrense a delitos no relacionados con la disciplina militar o con bienes jurídicos propios del ámbito castrense, de conformidad con lo expuesto en el párrafo 206, de la sentencia.

El Estado mexicano queda condenado a resolver la situación jurídica de los señores Cabrera García y Montiel Flores, pagar una indemnización de \$7,500 dólares para tratamiento psicológico. Además de las pérdidas de las víctimas durante el tiempo que fueron privados de su libertad, a lo cual la Corte estimó pertinente la Cantidad de \$5,500 dólares para cada uno y estima pertinente fijar, en equidad, la cantidad de \$ 20.000,00 a favor de cada una de las víctimas en el presente caso, como compensación por concepto de daño inmaterial.

También la sentencia obliga al Estado mexicano a llevar a cabo las reformas necesarias al artículo 57, del Código de Justicia Militar con los estándares de la implementación de un recurso efectivo para impugnar su competencia.

Así como, la implementación de programas y cursos permanentes de capacitación sobre investigación diligente en casos de tratos crueles, inhumanos o degradantes y tortura, fortaleciendo las capacidades institucionales del Estado mediante la capacitación de funcionarios de las Fuerzas Armadas sobre los principios y normas de protección de los Derechos Humanos.

Los anteriores casos cobran vida, en el sistema de Derechos Humanos en México, ya que trazan el camino para la realización de la reforma Constitucional que se consumó en

2011, por ello, México ya superó la etapa de conceptualización de lo que son los Derechos Humanos, el Estado mexicano se encuentra en la etapa de acción, aunque no se debe perder de vista, brindar en todo momento las características sobre Derechos Humanos y cuáles son los mecanismos que los protegen.

Los casos que marcaron el precedente, detonaron un México deficiente en la estructura del acceso a la justicia y debido proceso, como Derecho Humano. Y éstos son solo algunos de los casos en los cuales militares han abusado de su poder, para vulnerar a los ciudadanos mexicanos, sin embargo desgraciadamente no han sido los únicos casos.

Ante la deficiencia del Código de Justicia Militar y lo declarado por la Corte IDH, al respecto, la SCJN determinó un criterio al respecto del artículo 57, del Código de Justicia Militar, de la siguiente manera:

RESTRICCIÓN INTERPRETATIVA DE FUERO MILITAR. INCOMPATIBILIDAD DE LA ACTUAL REDACCIÓN DEL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL, A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 20 Y 8.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Derivado del cumplimiento que el Estado Mexicano debe dar a la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla contra el Estado Mexicano, el Poder Judicial de la Federación debe ejercer un control de constitucionalidad y Convencionalidad ex officio respecto del artículo 57, fracción II, del Código de Justicia Militar, ya que su actual redacción es incompatible con lo dispuesto por el artículo 2o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que no es necesario modificar el contenido normativo del artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero señaló que su interpretación debe ser coherente con los principios Convencionales y constitucionales de debido proceso y acceso a la justicia, contenidos en la propia Constitución y en el artículo 8.1, de la citada Convención Americana. Así, la interpretación de este precepto del Código de Justicia Militar debe ser en el sentido de que frente a situaciones que vulneren Derechos Humanos de civiles, bajo ninguna circunstancia puede operar la jurisdicción militar, porque cuando los tribunales militares conocen de actos constitutivos de violaciones a Derechos Humanos en contra de civiles, ejercen jurisdicción no solamente respecto del imputado, el cual necesariamente debe ser una persona con estatus de militar en situación de actividad, sino también sobre la víctima civil, quien tiene derecho a participar en el proceso penal no solo para efectos de la respectiva reparación del daño, sino también para hacer efectivos sus derechos a la verdad y a la justicia. De este modo, en estricto acatamiento a lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para esta Suprema Corte de Justicia de la Nación la interpretación que corresponde al artículo 13 de la Constitución Federal en concordancia con el artículo 2o. de la Convención Americana, deberá ser coherente con los principios constitucionales de debido proceso y acceso a la justicia contenidos en ella, y de conformidad con el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual, entre

otras prerrogativas, prevé el derecho a comparecer ante juez competente. Por todo ello, la actual redacción del artículo 57, fracción II, del Código de Justicia Militar, es incompatible con lo dispuesto en el artículo 13 constitucional, conforme a esta interpretación a la luz de los artículos 2o. y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹.

Esta tesis surgió posteriormente a la reforma y por lo menos 4 sentencias obligando a México a la modificación del texto constitucional. A lo cual, la SCJN determinó no ser necesaria la reforma al artículo 13, por así estimarlo la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

A su vez, con la reforma, México asume su notoria responsabilidad al cumplimiento de los Tratados Internacionales postulados en el Artículo 1º Constitucional que señala:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los Derechos Humanos reconocidos en esta *Constitución y en los tratados internacionales*, en esta parte se añadieron los Tratados internacionales como parte del derecho interno.

También señala, “La interpretación conforme” en el segundo párrafo.

“Las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”

Miguel Carbonell (2011) lo menciona de la siguiente manera: al señalarse que todas las normas relativas a Derechos Humanos (del rango jerárquico que sea) se deberán interpretar a la luz de la propia Constitución y de los tratados internacionales. Esto implica

1. Tesis: P. LXXI/2011 (9a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. 160488. 1 de 53 PLENO. Libro III, diciembre de 2011, Tomo 1. Pág. 554. Tesis Aislada (Constitucional) [TA]; 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1; Pág. 554

PLENO. Varios 912/2010. 14 de julio de 2011. Unanimidad de diez votos; votaron con salvedades: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó, con el número LXXI/2011 (9a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil once.

Notas: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto único se determinó: “ÚNICO. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: ‘CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN’ y ‘CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.’”, conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011. Las tesis P./J. 73/99 y P./J. 74/99 anteriormente citadas aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, páginas 18 y 5, respectivamente.

2. [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 3; Pág. 1724. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 353/2011. José Luis Domínguez Robles. 29 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Edgar Martín Gasca de la Peña. Amparo directo 826/2011. Alma Mayeli Trujillo Vázquez y otros. 8 de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretaria: Libertad Rodríguez Verduzco.

la creación de una especie de bloque de constitucionalidad (integrada no solamente por la carta magna, sino también por los tratados internacionales), a la luz del cual se deberá interpretar el conjunto del ordenamiento jurídico mexicano.

Con la interpretación se da lugar al control de Convencionalidad, cláusula de interpretación conforme a los Derechos Humanos, ésto es una respuesta efectiva a la doctrina del Control de Convencionalidad (Caballero Ochoa, 2011: 119)

En cuanto al párrafo tercero del artículo primero reformado señala:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los Derechos Humanos, en los términos que establezca la ley.”

Ésto gracias a la resolución de Cabrera García y Montiel Flores vs. México, se amplía el alcance de los Derechos Humanos, al precisar que todas las autoridades tienen el deber de garantizar los Derechos Humanos, pues la Corte así lo determinó.

En tanto a la protección de los Derechos Humanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció al respecto con las siguientes tesis:

DERECHOS HUMANOS. PARA HACERLOS EFECTIVOS, ENTRE OTRAS MEDIDAS, LOS TRIBUNALES MEXICANOS DEBEN ADECUAR LAS NORMAS DE DERECHO INTERNO MEDIANTE SU INTERPRETACIÓN RESPECTO DEL DERECHO CONVENCIONAL. Conforme al artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a las Observaciones Generales número 31 (80) del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas -aprobadas el 29 de marzo de 2004-, los tribunales mexicanos tienen la obligación de adoptar las medidas que garanticen la aplicación efectiva de los Derechos Humanos, sin que sea válido invocar las disposiciones de derecho interno para su inobservancia; toda vez que la construcción de un orden de Convencionalidad constituye no solo una garantía de los derechos y libertades del ser humano, sino también una oportunidad para que los tribunales los desarrollen en un ambiente de eficacia y de esa manera el Estado Mexicano cumpla con sus deberes internacionales. Consecuentemente, esa construcción del orden de Convencionalidad se hará midiendo las normas del derecho legislado interno con la medida jurídica del derecho Convencional para enjuiciar aquellas normas a través de las previstas por los tratados y resolver su contrariedad o no para efectos de su expulsión del orden judicial nacional³.

3. [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 3; Pág. 1724. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 353/2011. José Luis Domínguez Robles. 29 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Edgar Martín Gasca de la Peña. Amparo directo 826/2011. Alma Mayeli Trujillo Vázquez y otros. 8 de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretaria: Libertad Rodríguez Verduzco.

CONTROLES DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD. ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLOS TODOS LOS ÓRGANOS DE JUSTICIA NACIONAL PARA GARANTIZAR EL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS. Los órganos de justicia nacional están obligados a ejercer el control de: I) constitucionalidad, con el objeto de desaplicar una norma jurídica que sea incompatible con la Ley Fundamental, con base en sus artículos o., 40, 41 y 133; II) Convencionalidad, respecto de actos de autoridad, entre ellos, normas de alcance general, conforme a las atribuciones que les confieren los ordenamientos a los que se hallan sujetos y las disposiciones del derecho internacional de los Derechos Humanos a las que se encuentren vinculados por la concertación, ratificación o adhesión de los tratados o Convenciones del presidente de la República; III) difuso de Convencionalidad, que queda depositado tanto en tribunales internacionales, o supranacionales, como en los nacionales, a quienes mediante aquél se les encomienda la nueva justicia regional de los Derechos Humanos y adquieren, además, la obligación de adoptar en su aparato jurídico tanto las normas como su interpretación a través de políticas y leyes que garanticen el respeto a los Derechos Humanos y sus garantías explícitas previstas en sus constituciones nacionales y, desde luego, en sus compromisos internacionales, con el objeto de maximizar los Derechos Humanos⁴.

La protección de Derechos Humanos comenzó a construirse con esta reforma, con tal magnitud que las autoridades deberán de realizar un ejercicio de ponderación entre derechos y legislaciones, buscando en todo momento la mayor protección, aplicando tratados internacionales como parte del derecho interno.

La obligación adquirida por el Estado al ratificar los tratados internacionales, conlleva la procuración de la protección de los Derechos Fundamentales en todo momento.

CONCLUSIONES.

Posterior a la segunda guerra mundial se logró la conceptualización de los Derechos Humanos con la creación de los organismos de protección.

La labor realizada por la ONU y los Estados en conjunto con las ONG's en Derechos Humanos, ha logrado la expansión de éstos, a tal magnitud que no basta con el reconocimiento. La lucha va encaminada a hacerlos valer mediante instrumentos jurisdiccionales y no jurisdiccionales o por la estructura del derecho interno de los países y de los acuerdos pactados en las Convenciones internacionales, a manera de fundar lineamientos uniformes entre los países contratantes. Por lo que el derecho interno, si no contempla algún derecho fundamental, las Convenciones y pactos, lo prevén. Con el objeto de tener una mayor protección de la persona, sin distinción de sexo, nacionalidad, religión, edad etc.

4. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 353/2011. José Luis Domínguez Robles. 29 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Edgar Martín Gasca de la Peña. Amparo directo 826/2011. Alma Mayeli Trujillo Vázquez y otros. 8 de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretaria: Libertad Rodríguez Verduzco.

La línea a seguir de los Derechos Humanos es la formación de bloques constitucionales, en los cuales se internacionalicen los Derechos.

La participación internacional de México desde la creación de la ONU, ha sido positiva, ha firmado por lo menos 121 pactos, tratados y Convenciones. (Comisión Estatal de Derechos Humanos Nuevo León, 2012) Aunque no basta con tener la intención de ser parte de un grupo que proteja los Derechos Humanos, es necesario ser activista en la protección desde el derecho interno, además la capacitación e información es de vital importancia para las autoridades.

México se hizo notar en el ámbito internacional, y no precisamente por la participación positiva de los acuerdos y tratados internacionales, sino, por las demandas en su contra interpuestas en la Corte Internacional de Derechos Humanos.

El primer antecedente fue el caso Castañeda Gutman, por la incapacidad del Estado mexicano de tener un mecanismo idóneo para la protección de los derechos político electorales. Definitivamente este fue el caso, que llamó la atención, puesto que México se somete a contención ante un ciudadano en un organismo internacional, que sentencia al Estado por la falta de accesibilidad del Derecho Humano del acceso a la justicia.

Con la sentencia del caso Rosendo Radilla, detona la falta de intereses por parte del Estado de perseguir el delito. Ya que con más de 33 años de la desaparición, es cuando se hace justicia, y no precisamente por parte del Estado mexicano, sino, de un ente internacional. Por la desaparición forzada del señor Rosendo Radilla, se violan los derechos de libertad de expresión, consagrado en el artículo 6, de nuestra Constitución, el derecho a la vida, a la integridad personal, derecho a la libertad personal, y libertad de pensamiento.

Otros dos casos similares, en donde el Estado resulta ser responsable por la violación de Derechos, son el caso Fernández Ortega y otros vs. México; y el de Rosendo Cantú y otros vs. México, donde México recibe doble recomendación, por una parte se viola la Convención Interamericana de Derechos Humanos al no respectarse los derechos fundamentales y por otro lado, se incumple la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura y la declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, acuerdos de suma importancia.

En el caso de Cabrera García y Montiel Flores vs. México, una vez más se pone de manifiesto que el punto débil de México es la tortura. Por ello estas sentencias confirman la falta de sensibilidad hacia los Derechos Humanos que tienen las Fuerzas Armadas en nuestro país.

Con estas sentencias en las que el Estado mexicano ha sido responsable, no existe otra opción que la armonización de la legislación interna, de tal manera que abarque mayor cobertura para la protección de los Derechos Humanos.

Hasta el momento y aunque las sentencias lo han señalado, no ha habido reforma alguna, al Código de Justicia Militar, aunque también la Suprema Corte de Justicia de la Nación no lo estime necesario.

En deslucida condición, se dio la tan aplaudida reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos, sin embargo, México pasó de conceptualizar, enseñar, informar de Derechos Humanos, a tratar de hacerlos valer, con mayor alcance.

México deberá de trabajar en conjunto con sus órganos, para establecer la estructura de la protección de los Derechos Humanos, lo antes posible. Ya que las sentencias dejan a México bajo una visión de un Estado represor.

México es culpable de trámites engorrosos en todos los niveles, de mal servicio de los servidores públicos, corrupción, falta de interés en los ciudadanos, y en lo pactado en los tratados internacionales.

Al parecer México es responsable al admitir ante la Corte, su negligencia, aunque esto no es suficiente, lo ideal sería que no existiera, ningún tipo de contención ante los organismos internacionales, para la protección de Derecho en México. Porque de funcionar como deberían, lo habría contención. ■

BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES DE CONSULTA.

- Atienza, M. (2001). *El sentido del Derecho*. España: Ariel
- Becerra Ramírez, J. (2011). *El constitucionalismo ante los instrumentos internacionales de derechos fundamentales*, Ubijus Editorial.
- Caballero, J. (2001). La cláusula de control conforme y el principio pro persona (artículo 1º, Segundo párrafo, de la Constitución). En Carbonell, M. y Salazar, P. (Coords.) *La reforma Constitucional de Derechos Humanos: un nuevo paradigma*. México: Instituto de investigaciones Jurídicas UNAM,
- Ferrer Mac-gregor, E. (2011). Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano. En M. Carbonell, y Salazar, P, *La reforma Constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma* (págs. 339-429). México. Instituto de investigaciones Jurídicas UNAM,
- Saltamacchia Ziccardi, N., y Covarrubias Velasco, A. (2011). La dimensión internacional de la reforma de Derechos Humanos: Antecedentes Históricos. En M. Carbonell, & P. Salazar, *La reforma constitucional de Derechos Humanos: un nuevo paradigma* (p. 1-38). México: Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM,
- Rosendo Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 23 de noviembre de 2009).
- Cabrera García y Montiel Flores vs. México (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 26 de Noviembre de 2010).

Fernández Ortega y Otros vs. México (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 30 de agosto de 2010).

Rosendo Cantú y otra vs. México (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 31 de agosto de 2010).

Comisión Estatal de Derechos Humanos Nuevo León. (s.f.). [En línea] <http://www.cedhnl.org.mx/SECCIONES/transparencia/marcolegal/pactos.html>

Comisión Estatal de Derechos Humanos Nuevo León. (s.f.). [En línea] <http://www.cedhnl.org.mx/SECCIONES/transparencia/marcolegal/pactos.html>

Comisión Estatal de Derechos Humanos Nuevo León. (s.f.). [En línea] <http://www.cedhnl.org.mx/SECCIONES/transparencia/marcolegal/pactos.html>

Nikken, P. (s.f.). Sobre el Concepto de Derechos Humanos. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. [En línea] http://new.pensamientopenal.com.ar/sites/default/files/2011/10/ddhh01_0.pdf

Organización de las Naciones Unidas. (2012). [En línea] <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx>